



IEM-PA-80/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PEDRO EDUARDO JUÁREZ AGUIÑIGA, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES ENCABEZADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LÓPEZ, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL PENJAMILLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 3 tres de junio del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja y sus anexos¹, suscrito por el ciudadano Pedro Eduardo Juárez Aguiñiga, ostentándose como representante de la planilla de Candidatos Independientes encabezada por el C. Miguel Ángel Ortega López, ante el Consejo Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos consistentes en la supuesta interrupción de mitin y de los trabajos realizados por la referida planilla de candidatos independientes.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo² del 05 de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-80/2015** y ordenó realizar la diligencia correspondiente a la verificación del contenido del disco compacto

¹ Visible a fojas de la 01 a la 02 del expediente.

² Visible a fojas de la 04 a la 05 del expediente.



IEM-PA-80/2015

aportado de forma adjunta al escrito de queja y reservó su admisión. La diligencia de investigación fue realizada en esa misma fecha.

TERCERO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 05 cinco de julio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo³ mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-80/2015**, dado que la queja presentada por el ciudadano Pedro Eduardo Juárez Aguiñiga, representante de la planilla de Candidatos Independientes encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Ortega López, ante el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos consistentes en la supuesta interrupción de mitin y de los trabajos realizados por la referida planilla de candidatos independientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, 230 y 246 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

³ Visible a foja 11 de autos.



SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento en un procedimiento ordinario sancionador, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

(Énfasis añadido)



IEM-PA-80/2015

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Pedro Eduardo Juárez Aguiñiga, representante de la planilla de Candidatos Independientes encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Ortega López, ante el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen actos de interrupción de mitin y de los trabajos realizados por la referida planilla de candidatos independientes por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral:

“...Por medio de la presente hago una queja ya que el 22 de mayo del 2015 del itinerario que se presentó ante este consejo se informó que dicho día tendríamos acto de presencia en el barrio del calvario a las 17:30 hrs, para llevar a cabo (sic) un mitin.

El cual no fue respetado ya que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) acudió a este mismo lugar alrededor de las 18:15 hrs, interrumpiendo nuestro mitin y el trabajo que en ese momento estábamos desarrollando no permitiendo dejar escuchar a las personas que en ese



IEM-PA-80/2015

momento nos acompañaban por el fuerte ruido de la banda que los acompañaba y el sonido de su propaganda que en varias ocasiones hasta cruzo (sic) por en medio de nosotros.

Posteriormente una parte de su contingente se retiró a media cuadra de donde nos encontrábamos pero antes de terminar nuestro mitin arribaron nuevamente con su banda, sonido, candidatos y contingente de seguidores, esta vez saludando personalmente a las personas que nosotros teníamos reunidas, por lo cual procedimos a agradecer a las personas y retirarnos.

Después dentro de nuestro itinerario informamos que acudiremos (sic) al centro de Penjamillo para realizar varias visitas domiciliarias y concretar con un mitin (sic) lo cual tampoco se nos permitió realizar ya que nuevamente el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) hizo (sic) presencia realizando un recorrido por el centro con su banda tocando, su perifoneo y su contingente haciendo alusión a su partido y candidatos.

Para demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito inicial un disco compacto, mismo que, en atención a la verificación de su contenido realizada por esta autoridad con fecha 5 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, se desprendió lo siguiente:

Imagen 20150522_195736



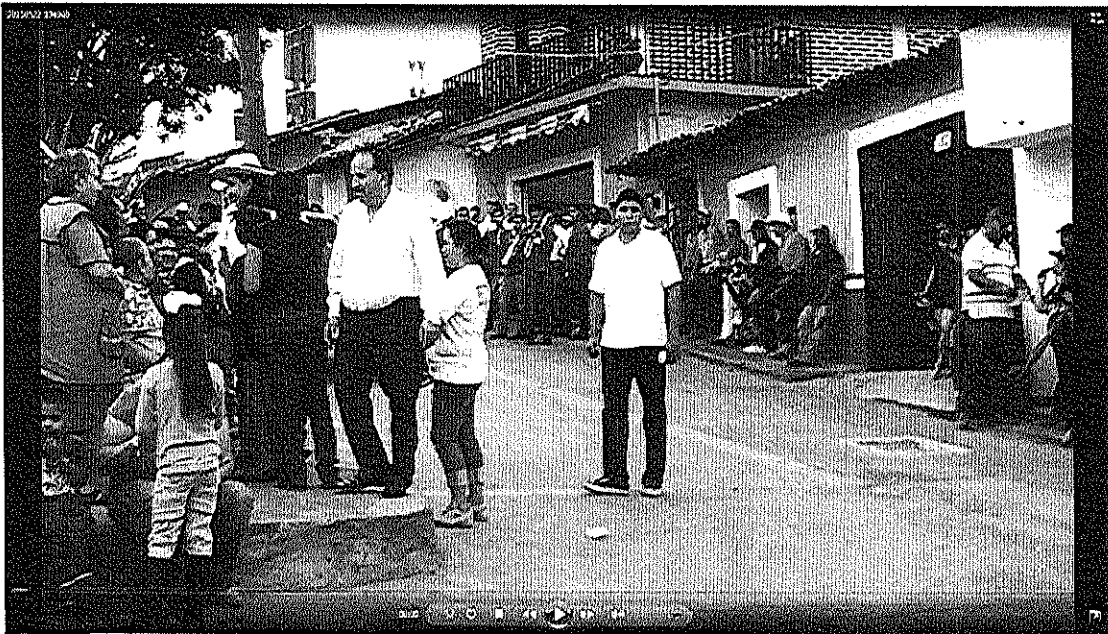
IEM-PA-80/2015

<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>En la imagen se puede apreciar un grupo de personas de diferente género; al centro de la imagen se observa una mujer con blusa de color blanco y pantalón azul y hombre de camisa azul y pantalón negro, ambos de espalda a la toma y portando un sombrero, estando al (sic) lado de éstos dos personas del género masculino de costado a la imagen, con camisas de color blanco y pantalón negro, además, al fondo de la imagen se aprecian a varias personas de género masculino vistiendo camisa roja, con diversos instrumentos musicales, también se aprecian árboles, y un inmueble, así como una lona colocada al frente de éste, misma que tiene un fondo de color verde, blanco y rojo, en la cual se percibe la imagen de dos personas sin poder identificarlas.</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN.</p>	<p>05-junio-2015</p>

Acto seguido, se inserta a la presente el contenido del archivo de video contenido en el disco compacto de referencia:

VIDEO 20150522_194940, con duración de 00:01:48 (un minuto, cuarenta y ocho segundos)

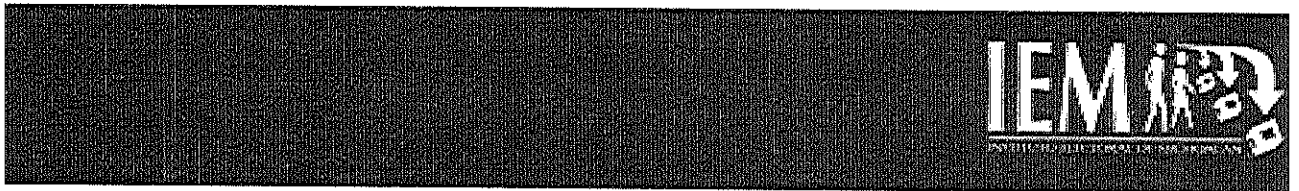
a)



	<p><i>Se aprecia un grupo de personas de diferente género algunas de ellas sentadas y otras de pie en las banquetas de una calle, entre ellas, al fondo de</i></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



MINISTERIO DE JUSTICIA



IEM-PA-80/2015

CONTENIDO:	<i>la imagen se puede ver un grupo de personas de género masculino portando camisa roja portando diversos instrumentos musicales.</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN.	05-junio-2015

b)



CONTENIDO:	<i>En la imagen que antecede, se observa el costado de un vehículo automotor de color negro.</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN.	05-junio-2015

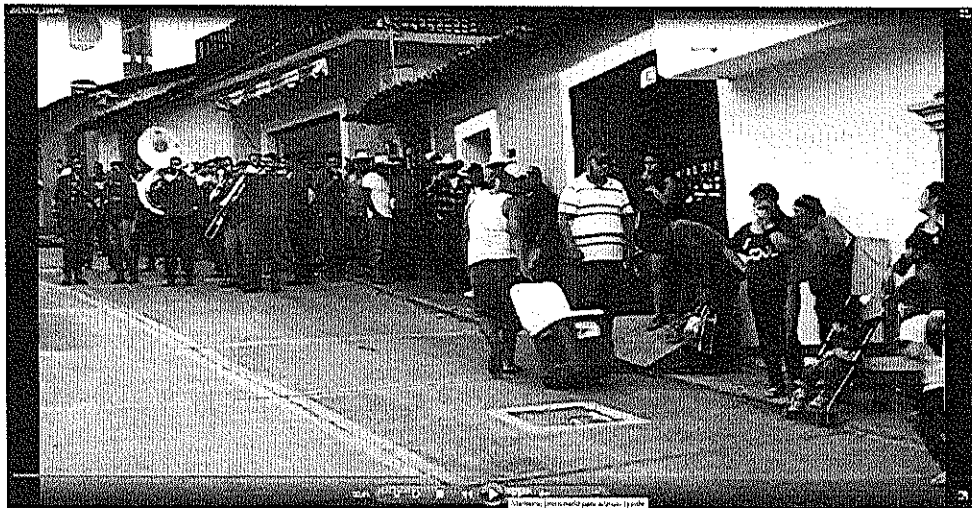
c)



IEM-PA-80/2015

CONTENIDO:	<i>Se aprecia un grupo de personas de diferente género, entre ellos varios niños, estando algunas sentadas y otras de pie en una calle, en la que al extremo izquierdo se aprecian unas escaleras.</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN.	05-junio-2015

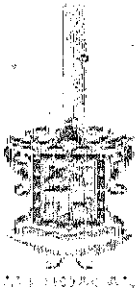
d)



CONTENIDO:	<i>Se aprecia un grupo de personas de diferente género algunas de ellas sentadas y otras de pie en las banquetas de una calle, entre ellas, al fondo de la imagen se puede ver un grupo de personas de género masculino portando camisa roja portando diversos instrumentos musicales.</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN.	05-junio-2015

e)

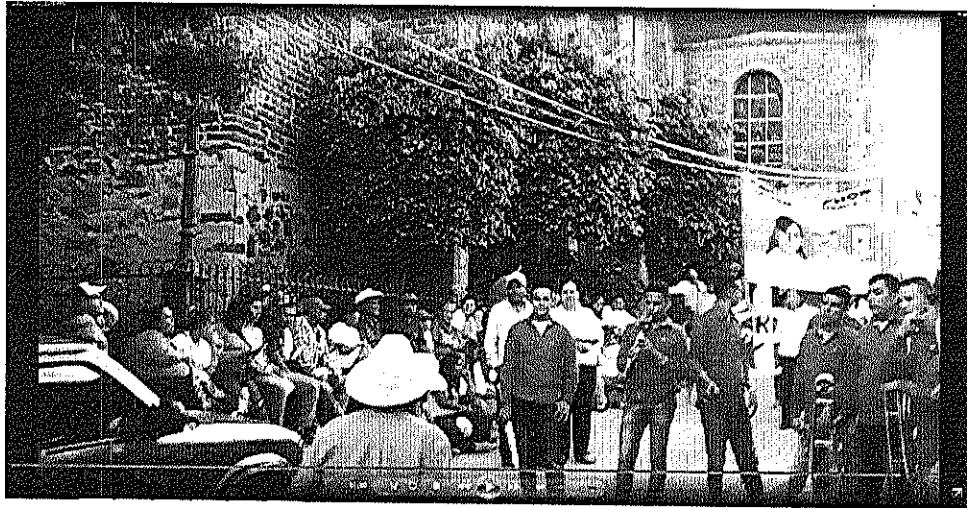




IEM-PA-80/2015

CONTENIDO:	<i>Se aprecia un grupo de personas de diferente género, entre ellos varios niños, estando algunas sentadas y otras de pie, en la que al extremo izquierdo se aprecian unas escaleras y al fondo algunas plantas.</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN.	05-junio-2015

f)



CONTENIDO:	<i>Al fondo de la imagen se aprecian a varias personas de género masculino vistiendo camisa roja, con diversos instrumentos musicales, también se aprecian árboles, y un inmueble, así como una lona colocada al frente de éste, misma que tiene un fondo de color verde, blanco y rojo, en la cual se percibe la imagen de dos personas sin poder identificarlas.</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN.	05-junio-2015

g)





IEM-PA-80/2015

CONTENIDO:	<i>En la imagen que antecede, se observa un grupo de personas de diferente género, algunas de ellas portan sombreros, al frente se aprecia una camioneta de doble cabina en color azul, y al fondo, a un costado izquierdo se aprecia lo que al parecer es un nicho de cantera con flores naranjas, así como diversos árboles.</i>
FECHA VERIFICACIÓN.	DE 05-junio-2015

De manera que, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por el denunciante en su escrito inicial, a la verificación del material probatorio aportado, a la normativa presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 247, del mismo dispositivo, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, como se verá enseguida.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso además de los elementos aportados tendientes a acreditar la comisión de actos en los que consideró se realizó la interrupción de un evento proselitista, así como el itinerario de la planilla de Candidatos Independientes encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Ortega López respecto a las visitas domiciliarias, por parte de militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, tales actos, aún y cuando guardan relación con las actividades propias de un proceso electoral, como lo son los mítines y otros actos proselitistas encaminados a la obtención del voto, no pueden ser considerados contraventores de las disposiciones que rigen la materia electoral, toda vez que no encuadran en ninguna de las causas de responsabilidad establecidas en el Código Electoral del Estado.

Para robustecer lo anterior, a continuación se señalará la parte atinente del artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:



VENEZUELA



IEM-PA-80/2015

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;*
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*
y,
- m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.*



IEM-PA-80/2015

(...)

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y,*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
- b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,*
- c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...).

IEM-PA-80/2015

Aunado a lo anterior, se tiene que además de que las afirmaciones del quejoso en su escrito inicial y del material probatorio aportado al respecto, el cual se trata del mencionado disco compacto que contiene una imagen y una videograbación, no son suficientes para suponer la posible contravención a una norma electoral, dado que de los mismos no se puede apreciar hecho alguno que pueda suponer una responsabilidad administrativa, ya que de la verificación realizada por esta autoridad al disco compacto aportado para el efecto, se tiene que solo se trata de imágenes tomadas a diversas personas que aparentemente están reunidas en una calle, sin poder identificar el motivo por el que se encuentran en dicho lugar y no se aprecia que las mismas realicen actos que atenten las disposiciones en materia electoral.

Así pues, al no existir señalamiento alguno en el Código Electoral del Estado, como tampoco en reglamentación alguna vinculada con la materia por la cual se rige este órgano resolutor, respecto a la presunta interrupción de los itinerarios de los candidatos y Partidos Políticos para llevar a cabo sus actos proselitistas por parte de algún ente análogo, que implique la existencia de alguna de las hipótesis de responsabilidad, anteriormente referidas, el hecho denunciado no es parte de la esfera competencial de esta autoridad.

No obstante, para robustecer lo anteriormente considerado, esta autoridad estima pertinente citar lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)



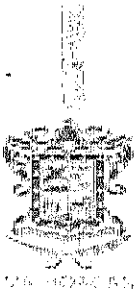
IEM-PA-80/2015

De lo transcrito, se desprenden diversos principios procesales como el de "Garantía de Audiencia" y el de "Exacta aplicación de la ley", el primero de ellos conlleva entre otros, que todos los sujetos activos sin excepción alguna, gozarán del beneficio de esta garantía con relación a lo establecido por el artículo 1º primero de la Carta Magna, que todos los juicios deberán ser seguidos ante tribunales previamente establecidos, que durante un juicio, se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento, así como, que las resoluciones dictadas por las autoridades correspondientes, deberán dictarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos de que se trate.

Asimismo, se tiene que el principio de "Exacta aplicación de la ley", se refiere a que, para la aplicación de una pena, debe existir una ley previa que la señale expresamente.

Al respecto, se tiene que, para que una conducta sea calificada como falta o delito, debe estar establecida como tal en la ley con anterioridad a la realización de esa conducta, por lo que, para la aplicación de una sanción, no basta que una ley señale previamente como falta o delito una acción u omisión, sino que, de igual forma, debe señalar una pena específica a ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, la cual no puede ser aplicada por simple analogía, consolidado el principio de legalidad al que están obligadas en observar todas las autoridades, para actuar de conformidad con la normativa y no al libre arbitrio o discrecionalmente.

Es así que en el caso concreto se tiene que si bien es cierto, el actor denunció la realización de una conducta que desde su concepto, contraviene la normativa electoral, también lo es que, del análisis realizado a las normas que rigen el procedimiento ordinario sancionador, a las que establecen las causas de responsabilidad y las relativas a las sanciones en materia electoral, no existe dispositivo alguno en el que encuadre la conducta denunciada, ni tampoco, que señale sanción alguna por dicha conducta, por lo que no se cumplen los supuestos establecidos a nivel constitucional.



IEM-PA-80/2015

Por lo anterior y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, al no ser competente el Instituto Electoral de Michoacán para conocer y resolver la queja presentada, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contrariamente a lo alegado por la actora.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Pedro Eduardo Juárez Aguiñiga, quien se ostenta como representante de la planilla de Candidatos Independientes encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Ortega López, ante el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Pedro Eduardo Juárez Aguiñiga, representante de la planilla de Candidatos Independientes encabezada por el C. Miguel Ángel Ortega López, ante el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos consistentes en la supuesta interrupción del mitin y de los trabajos realizados por la referida planilla de candidatos independientes.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-80/2015

CUARTO. Notifíquese personalmente al ciudadano Pedro Eduardo Juárez Aguiñiga, representante de la planilla de Candidatos Independientes encabezada por el C. Miguel Ángel Ortega López, ante el Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, en el domicilio que se tiene registrado ante este Instituto Electoral, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Ceag/Atd.